I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

24907 *Real Decreto 1035/2026, de 25 de noviembre, por el que se regula la Seguridad Social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva.*

El artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regula el acogimiento familiar, que podrá ser especializado, entendiendo por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales, pudiendo percibir por ello una compensación. Asimismo, el citado artículo 20.1 indica que el acogimiento especializado podrá ser de dedicación exclusiva cuando así se determine por la entidad pública competente por razón de las necesidades y las circunstancias especiales de la persona menor en situación de ser acogida, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.

La disposición adicional novena de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece que, reglamentariamente, el Gobierno determinará el alcance y las condiciones de la incorporación a la Seguridad Social de las personas que sean designadas como personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva, a las que se refiere el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en el régimen que les corresponda, así como los requisitos y el procedimiento de afiliación, alta y cotización.

Asimismo, el artículo 166.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece que el convenio especial podrá ser asimilado a la situación de alta para determinadas contingencias con el alcance y las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Por ello, para dar cumplimiento al mandato incluido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva que lo soliciten podrán quedar incluidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en situación asimilada a la de alta, mediante la suscripción del convenio especial regulado en este real decreto, en tanto perciban la compensación económica prevista en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

Por tanto, el objeto de este real decreto es regular el encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social, mediante la suscripción de un convenio especial, de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva que, percibiendo una compensación económica por esta actividad, soliciten formalizar dicho convenio, así como los requisitos y el procedimiento para su afiliación, alta y cotización.

Este real decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, en cuanto a los principios de necesidad y eficacia, esta norma se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución y está motivada por una razón de interés general, justificada en el mandato de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, que encomienda al Gobierno determinar el alcance y las condiciones de la

cve: BOE-A-2026-24907
Verificable en https://www.boe.es

incorporación a la Seguridad Social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva.

En virtud del principio de proporcionalidad, el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir con la norma, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias para la consecución de los fines previstos en aquella.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en concreto, con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas. En materia de procedimiento administrativo, la iniciativa normativa no establece trámites adicionales o diferentes a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cuanto al principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, puesto que la nueva regulación que contiene apenas supone la imposición de nuevas obligaciones o cargas administrativas para la ciudadanía ni implica la utilización de recursos públicos.

En aplicación del principio de transparencia, se definen claramente los objetivos del real decreto en esta parte expositiva. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública mediante la publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y se ha sometido a audiencia directa a los agentes sociales.

Asimismo, este real decreto se ha sometido a consulta de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, dentro del ámbito de su respectiva competencia en materia de acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva. También ha sido informado por los Ministerios de Hacienda, de Política Territorial y Memoria Democrática, de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 y de Juventud e Infancia.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas, y en uso de las facultades conferidas en la referida disposición adicional novena de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y de la Ministra de Juventud e Infancia, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este real decreto es regular la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva que perciban una compensación por esta actividad, según lo previsto en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. Este real decreto se aplicará a las personas designadas como acogedoras especializadas de dedicación exclusiva, conforme a lo establecido en el artículo 20.1 de

cve: BOE-A-2026-24907
Verificable en https://www.boe.es

la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Se entiende por acogimiento especializado de dedicación exclusiva el que se determine por el organismo autonómico competente por razón de las necesidades y las circunstancias especiales de la persona menor en situación de ser acogida, percibiendo, en tal caso, la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.

Artículo 3. *Encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social.*

1. Las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva que lo soliciten podrán quedar incluidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada a la de alta mediante la suscripción del convenio especial regulado en este real decreto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no procederá la suscripción de este convenio especial en los siguientes supuestos:

a) Cuando la persona acogedora especializada de dedicación exclusiva realice una actividad profesional por la que deba quedar incluida en el sistema de la Seguridad Social como persona trabajadora por cuenta ajena o por cuenta propia, o asimilada a estas, salvo cuando se trate de alumnos o alumnas que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación de conformidad con la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

b) Cuando la persona acogedora se encuentre percibiendo la prestación contributiva por desempleo o la prestación por cese de actividad o, en general, cuando se encuentre en situación asimilada a la de alta con obligación de ingreso de cuotas de la Seguridad Social o cuando tenga la condición de pensionista de jubilación o de incapacidad permanente.

c) Durante los periodos en los que la persona acogedora especializada de dedicación exclusiva esté disfrutando de excedencia laboral que tenga la consideración de periodo de cotización efectiva de acuerdo con lo previsto en el artículo 237 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3. En los casos en los que la persona acogedora especializada de dedicación exclusiva, con anterioridad al acogimiento de la persona menor, hubiese suscrito un convenio especial con la Seguridad Social, procederá la extinción de dicho convenio y la suscripción del regulado en este real decreto, siempre que lo solicite y acredite los requisitos exigidos, sin perjuicio del mantenimiento de la base de cotización de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3.

A estos efectos, el organismo autonómico competente deberá remitir a la Tesorería General de la Seguridad Social de forma electrónica, conforme al procedimiento establecido por dicho servicio común de la Seguridad Social, las resoluciones sobre el acogimiento especializado, así como su finalización.

Artículo 4. *Acción protectora.*

La situación asimilada a la de alta a la que se refiere el artículo anterior será a efectos de las prestaciones de jubilación y de incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de accidente no laboral o enfermedad común.

Artículo 5. *Cotización.*

1. La base mensual de cotización en el convenio especial coincidirá con el tope mínimo que, en cada momento, esté establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

cve: BOE-A-2026-24907
Verificable en https://www.boe.es

2. Cuando la persona que desempeñe la función de acogedora especializada de dedicación exclusiva haya interrumpido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia por la que hubiera estado incluida en el sistema de la Seguridad Social a fin de dedicarse al acogimiento especializado de dedicación exclusiva, podrá mantener la base de cotización en dicha actividad, siempre que resulte igual o superior al tope mínimo del Régimen General de la Seguridad Social para ese periodo, siendo a su cargo directo el coste del incremento de cotización sobre la cuantía resultante de la aplicación del apartado 1. Dicha base se actualizará en los mismos términos que el tope mínimo citado.

A estos efectos, se considerará como base de cotización de la actividad por cuenta ajena el promedio de las bases de cotización determinadas conforme al artículo 6.2.1.b) de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social.

De igual forma se calculará la base de cotización en el caso de personas trabajadoras por cuenta propia, computándose a estos efectos las bases de cotización provisionales o definitivas que consten en el momento en el que se efectúe el cálculo de la base de cotización del convenio especial, sin que proceda la modificación de dicha base de cotización promedio una vez efectuada la regularización a la que se refiere el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3. Si la suscripción del convenio especial regulado en este real decreto hubiese supuesto la extinción de otro convenio anterior en los términos regulados en el artículo 3.3, la persona interesada podrá mantener la base por la que venía cotizando, siendo a su cargo directo el coste del incremento de cotización sobre la cuantía resultante de la aplicación del apartado 1. Dicha base se actualizará en los mismos términos que el tope mínimo del Régimen General de la Seguridad Social.

A estos efectos, se considerará como base por la que venía cotizando la base de cotización del convenio especial correspondiente al mes previo al mes en el que se produzca la extinción del convenio especial.

4. A la base de cotización resultante, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, se le aplicará el tipo único de cotización vigente en el Régimen General de la Seguridad Social por contingencias comunes y el resultado se multiplicará por el coeficiente que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, siendo el resultado la cuota a ingresar. Adicionalmente se ingresará la cuota correspondiente al mecanismo de equidad intergeneracional.

5. La cotización a la Seguridad Social será asumida directamente mediante convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social por la persona interesada, que será sujeto responsable.

No obstante, podrá actuar como sustituto de pago del sujeto responsable el organismo autonómico competente que asuma voluntariamente esta obligación con autorización expresa de dicha persona interesada, en los términos establecidos en el artículo 8.1, párrafo segundo, de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre.

6. El abono de las cuotas correspondientes a estos convenios especiales deberá efectuarse mediante el sistema de domiciliación de pago en cuenta abierta en una entidad financiera autorizada para actuar como oficina recaudadora de la Seguridad Social.

Artículo 6. *Extinción del convenio especial.*

1. El convenio especial con la Seguridad Social regulado en este real decreto quedará extinguido por la finalización del acogimiento especializado de dedicación exclusiva, así como por el inicio de las situaciones a las que se refiere el artículo 3.2, pudiendo, en este último caso, formalizarse un nuevo convenio especial a partir de la finalización de dichas situaciones.

2. A tales efectos, la extinción del acogimiento especializado de dedicación exclusiva habrá de ser comunicada a la Tesorería General de la Seguridad Social por la persona suscriptora del convenio o por su representante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de extinción del acogimiento, y, en

cve: BOE-A-2026-24907
Verificable en https://www.boe.es

todo caso, por el organismo autonómico competente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que se dicte la resolución de la extinción del acogimiento, produciendo efectos desde que se extinga dicho acogimiento.

Artículo 7. *Solicitud de suscripción del convenio especial.*

Para la suscripción del convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social regulado en este real decreto será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditar por parte de la persona solicitante la realización del acogimiento especializado de dedicación exclusiva. Tal extremo se acreditará mediante certificado expedido por el organismo autonómico competente, en el que deberá constar la constitución de dicho acogimiento, la identidad de la persona acogedora y de la persona acogida, así como la fecha de inicio del acogimiento y la fecha de resolución favorable del citado acogimiento.

b) Solicitar la suscripción del convenio especial a través del Registro electrónico de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social adscritos a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones o, en su caso, por los medios electrónicos que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social en la sede electrónica asociada de dicha Secretaría de Estado o mediante la cumplimentación del modelo establecido al efecto por el citado servicio común de la Seguridad Social, que podrá presentarse en cualquiera de sus direcciones provinciales o administraciones de la Seguridad Social de ellas dependientes, así como en los demás lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La documentación acreditativa indicada en el párrafo a) deberá aportarse junto con la solicitud de suscripción del convenio especial.

c) La suscripción del convenio especial no precisará de la acreditación de periodo de cotización previo.

Artículo 8. *Fecha de inicio del convenio especial.*

Las fechas de iniciación de los efectos del convenio especial serán las siguientes:

a) Si la solicitud del convenio especial se hubiere presentado dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la resolución en virtud de la cual se constituye el acogimiento que figure en la certificación expedida por el organismo autonómico competente, el convenio especial surtirá efectos desde la fecha de inicio del acogimiento.

b) Si la solicitud del convenio se hubiere presentado fuera del plazo señalado en el párrafo precedente, el mismo surtirá efectos desde el día de la presentación de la solicitud de convenio especial a través de cualquiera de los medios indicados en el artículo 7.

Artículo 9. *Resolución de las solicitudes.*

1. Los órganos competentes para resolver las solicitudes de este convenio especial serán los directores o las directoras de las administraciones de la Seguridad Social de las provincias correspondientes a los domicilios de las personas solicitantes, sin perjuicio de que la Tesorería General de la Seguridad Social pueda extender la competencia de cualquiera de sus direcciones provinciales, de las que dichas administraciones dependen, a todo el territorio nacional para la gestión de esta modalidad de convenio, en ejercicio de la habilitación conferida por la disposición adicional trigésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. La resolución deberá dictarse y notificarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el Registro electrónico de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social adscritos a la Secretaría

cve: BOE-A-2026-24907
Verificable en https://www.boe.es

de Estado de la Seguridad Social y Pensiones o en la sede electrónica asociada de dicha Secretaría de Estado, o, en su caso, a la fecha en la que haya tenido entrada en cualquiera de las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o de las administraciones de la Seguridad Social de ellas dependientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse estimada por silencio administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 129.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3. La resolución a la que se refiere este artículo, que no pondrá fin a la vía administrativa, y los demás actos adoptados por la Tesorería General de la Seguridad Social respecto al convenio especial regulado en este real decreto podrán impugnarse en la forma, plazos y demás condiciones que se establecen en el capítulo II del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.*

El apartado 4 del artículo 12 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, queda redactado en los siguientes términos:

> «4. En todo caso se computarán las rentas o ingresos, de cualquier naturaleza, que se tenga derecho a percibir o disfrutar, salvo las asignaciones económicas por hijo o hija o menor a cargo otorgadas por el sistema de la Seguridad Social, el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte previsto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, los premios o recompensas otorgados a las personas con discapacidad en los centros ocupacionales, las prestaciones económicas y en especie otorgadas en aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como las compensaciones económicas y en especie otorgadas en aplicación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

Disposición final tercera. *Aplicación supletoria.*

En lo no previsto en este real decreto se aplicará lo dispuesto en el capítulo I de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, a excepción de los supuestos de suspensión de los convenios especiales.

Disposición final cuarta. *Facultades de desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para adoptar las disposiciones de carácter general necesarias para el desarrollo de este real decreto.

cve: BOE-A-2026-24907
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado el 25 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes,
FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA

cve: BOE-A-2026-24907
Verificable en https://www.boe.es